000007/2021

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2021.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., M. A. s/ Sucesión Ab Intestato**" Expte. N° 7/21, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 88/88 vta., por la obligada al pago, en contra de la regulación de honorarios de fs. 86.

I. En la resolución en crisis, el señor juez de la instancia precedente, determinó los honorarios de la Dra. A. d. T., por la labor profesional cumplida en autos, en la suma de $ 22.000.

En contra de la decisión antes indicada, M. A. V. interpuso recurso de apelación; a efectos que el importe de la regulación sea reducida.

En primer lugar, la recurrente indicó que la regulación resulta improcedente puesto que el magistrado a quo no se ha expedido respecto de la valuación del Ford Sedán que integra el acervo hereditario.

Luego añadió que no se ha determinado quien se encuentra obligado al pago de los honorarios de la Dra. A. de T.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de la cuestión propuesta y a efectos de encausar el análisis correctamente, debe decirse que la regulación de honorarios en crisis fue practicada a partir de una valuación aportada por la propia apelante.

Aquello que fuera indicado en el párrafo anterior resulta de particular importancia para del primer agravio puesto que, si bien es cierto que el magistrado a quo omitió sustanciar la citada valuación; no es posible advertir cuál es el agravio que ello le acarrea a la recurrente.

Es decir, la Dra. A. de T. –única persona que, en abstracto podría haber visto perjudicados sus intereses patrimoniales- no requirió que la misma se sustancie para

impugnarla; sino que directamente solicitó que sus honorarios sean regulados (fs. 85).

De este modo, en autos existe una valuación presentada por una de las partes y consentida por la contraria.

En función de lo expuesto anteriormente y en aras de brindarle al agravio una solución útil –en lugar de una que constituya la entronización de pruritos formales- cabe desestimar el planteo fundado en la omisión de sustanciación de la valuación por ausencia de gravamen.

En relación al segundo agravio, se advierte que la determinación –en los términos de los párrafos 5 y 6 del artículo 23 del Arancel- relativa a quienes han de soportar los honorarios regulados, resulta ser un accesorio cuya decisión carece de relevancia a la hora de establecer si la regulación en crisis reviste –o no- la calidad de alta.

En consecuencia, corresponde rechazar el segundo agravio.

Por último, y en el menester de determinar si es posible predicar que el honorario regulado resulta alto, es importante destacar, a partir de la relación entre los artículos 23 y 6 del Arancel, que estos deben ser cuantificados entre el 8,25 y el 15% del patrimonio transmitido.

De allí se sigue que el importe en crisis $ 22.000, destinado a retribuir la tarea profesional desplegada a lo largo de todo el presente proceso sucesorio, representa el equivalente al 8,08% del valor del vehiculo según valuación fiscal.

En consecuencia, por encontrarse la regulación en crisis por debajo del mínimo legal, el recurso de apelación debe ser rechazado.

III. Dada la naturaleza de la cuestión traída a resolución de esta Alzada (la regulación de honorarios apelada no es imputable a la parte agraviada ni a su contraria, y no mediando norma procesal alguna en nuestro

código de rito que contemple esta situación particular), lo manifestado por la letrada actuante a fs. 70 y las atribuciones que concede el segundo párrafo del art. 69 del C.P.C.C., no procede imponer costas ni regular honorarios.

Por ello, la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 88 y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios en todo cuanto fuera materia de agravio.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios.

3) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

MARIA FERNANDA ZANATTA
Presidenta

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2021
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo Andrés Nicótera
Secretario de Cámara